

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

*Ángeles Santiago
Vázquez*

Recurrido

v.

*FPC Crespo Group, Inc.
y otros*

Recurrido

Best Work
Construction, S.E.

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

KLCE201900221

Caso Núm.
CG2018CV01115

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

El 21 de febrero de 2019, Best Work Construction S.E., presentó una petición de *certiorari*. En ésta, le imputó dos errores¹ al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (“TPI”), en la tramitación de una “Querella”, por un presunto despido injustificado. Tomamos conocimiento judicial de que la parte querellante (aquí recurrida) solicitó al TPI que se atendiera la misma al amparo del procedimiento sumario, contemplado en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Véase el acápite 7 de la Querella, que aparece en el Sistema Unificado de Manejo y Tramitación de Casos

¹ En síntesis, la parte peticionaria alegó que erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (“TPI”), al no concederle un término para presentar una moción de sentencia sumaria, sin haber transcurrido el plazo para definir el descubrimiento de prueba, y al atender una solicitud de reconsideración de una resolución interlocutoria.

("SUMAC").² Nada hay en el expediente que demuestre que el procedimiento se tornó en uno ordinario.

Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.³ Examinada la petición de *certiorari*, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.⁴ Ejercerla en el caso de autos sería contrario a los valores en que está cimentada la Ley Núm. 2, *supra*, y la casuística interpretativa, cuyo mandato constituye una política pública social del más alto rango.⁵

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² <https://tribunalelectronico.ramajudicial.pr/sumac/CaseInformation.aspx?XAL1GTW1Bas%3d=YmqiYfMCOMM%3d>. Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

³ Véase la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

⁴ El recurso de *certiorari*, para revisar determinaciones interlocutorias del TPI, no está disponible en los casos incoados al amparo del procedimiento sumario de reclamaciones laborales, por ser incompatible con el propósito de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Sin embargo, en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 711, 733 (2016), el Tribunal Supremo señaló que está norma no es absoluta. Nuestro Máximo Foro estableció que las partes podrán solicitar la revisión de resoluciones interlocutorias ante el Tribunal de Apelaciones cuando estén presentes algunas de las siguientes *instancias excepcionales*: (i) cuando las resoluciones sean dictadas por un tribunal sin jurisdicción; (ii) en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran; y (iii) cuando hacerlo disponga del caso en forma definitiva. *Íd.*; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 498 (1999).

Véase, además, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁵ *Cfr. Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 743 (1994); *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912 (1996).